

Amparo ambiental. Medida precautoria. Evaluación de impacto ambiental.
Contracautela juratoria. Reserva Provincial del Iberá. Prevenir el daño ambiental. Canal de agua. Obra de aterraplenado.

Sentencia N°21 - Incidente de medida cautelar, en autos: "Cirignoli Sebastián c/ Ramón Aguerre y/o quien resulte responsable y/o quien resulte propietario de la Estancia Rincón De Uguay y/o quien resulte responsable e Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 2.743 –Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes - Sala IV – 17/05/2006

“El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es, entonces, con todas las etapas establecidas en la Ley 25.675 (incluida la audiencia pública), requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la que se denuncia”.-

“ en la Reserva Provincial del Iberá existe un sitio RAMSAR de especial protección de acuerdo a la UNESCO (Convención Ramsar, París, 03.12.1982, ratificado por Ley Nacional N° 23.919)”.-

“ En el proceso ambiental, el Juez tiene la función primordial de `prevenir´ el daño ambiental, como parte de la colectividad que goza y usa del ambiente”.-

“ se ha probado la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la mora por el riesgo grave e inminente de perjudicar o alterar el ecosistema del Iberá y en principio -y salvo prueba en contrario- el no cumplimiento de la legislación ambiental provincial y nacional indicada”.-

“ Con respecto a la contracautela, en el caso nos encontramos ante una acción popular (Conf. Humberto Quiroga Lavié, El Amparo Colectivo, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p. 104); no el ejercicio de un derecho individual, sino de derecho público, ejercido por la sociedad representada por uno de sus miembros hábiles, que no solamente controla el actuar de un particular, sino ejerciendo una acción pública de control activo de la actividad de la administración en el cuidado del ambiente como lo manda el art. 41° de la Constitución Nacional y en el orden provincial los arts. 1°, 27° y 182° de la Constitución de la Provincia; es por ello que entiendo que corresponde decretar la medida cautelar solicitada bajo contracautela juratoria de la parte actora, que la prestará por sí o por apoderado”.-

“En los procesos colectivos la regla debe ser la caución juratoria; y la excepción (con sumo carácter restrictivo), la contracautela pecuniaria (Conf. Andrés Gil Domínguez, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, Ed. Ediar, Bs. As., 2005, p. 225)”.

“Sobre todo teniendo en cuenta que el art. 32° de la Ley 25.675, establece expresamente que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”.-

“disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en la construcción de un canal para la toma de agua acompañado por una obra de aterraplenado.”

Texto completo

Número: 21. Corrientes, diecisiete (17) de mayo de 2006.-

Y VISTOS: Este INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR, en autos: "CIRIGNOLI SEBASTIÁN c/ RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O

QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 2.743;-

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal Dr. Carlos Aníbal RODRÍGUEZ dijo:-

1.- Que el actor en autos, Sr. SEBASTIÁN CIRIGNOLI, por derecho propio y con patrocinio letrado, inicia el presente incidente de medida cautelar consistente en la suspensión de obras hidráulicas realizadas por la demandada.-

2.- Relata que la demandada RAMÓN AGUERRE ha empezado a construir un canal de toma de agua acompañado de obra de aterraplenado, en forma ilegal, en el predio ubicado en la costa de los Esteros del Iberá a la altura de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay e individualizado bajo Adrema Catastral N° N10002833.-

3.- Dice que la obra en cuestión, que se está construyendo, provoca daños ambientales de consideración, los cuales no han sido tenidos en cuenta ni evaluados por el organismo competente, el ICAA, al momento de iniciarse las obras. Su inicio se hizo sin la correspondiente autorización de la autoridad administrativa competente y dada su envergadura producen impacto severo al ecosistema del Iberá.-

4.- Resalta que la acción, cuya admisibilidad formal fue declarada oportunamente por este Tribunal (ver Res. N° 15 del 10.04.2006), fue promovida en carácter de vecino del Municipio de Carlos Pellegrini, afectado, y en defensa del derecho a un ambiente sano y a la totalidad de la vida, con fundamento en lo reglado por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes ambientales nacionales y provinciales vigentes.-

5.- En el principal se han presentado pruebas que hacen a la verosimilitud del derecho invocado, consistentes en informe del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) y fotografías aéreas de la obra y de la zona que abarca la misma.-

6.- LAS RESERVAS NATURALES PROTEGIDAS: Como lo dijimos en la causa "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR, en autos: "LEIVA BRUNO c/ FORESTAL ANDINA S. A. s/ SUMARÍSIMO", Expte. N° 2.615, Res. N° 711 del 02.12.2005 de este Tribunal, desde el neolítico determinados lugares han sido respetados por motivos fundamentalmente religiosos, lo que se traslada a la actualidad con relación a la conservación de la belleza de ciertos parajes, como la preservación de la fauna y la flora.-

El Iberá es un gran humedal y dentro de los espacios protegidos merecen un singularizado análisis las zonas húmedas por sus especiales características.-

Esta particularidad es de relativa reciente aparición, corresponde a la expresión francesa "zone humide", a la alemana "Feuchgebiete" y a la anglosajona "wetland". -

Hidrológicamente actúan como elemento regulador, acumulando agua a través del denominado efecto esponja, transmitiéndola al acuífero subterráneo y regulando el sistema bioacuático. Su productividad primaria media para los seres fotosintéticos es de 2 kg/m² y año de materia orgánica seca, tres veces superior a la de las superficies objeto de cultivo (Conf. Ramón Martín Mateo, Derecho Ambiental, vol. II, Ed. Trivium, Madrid, 1992, p. 168).-

Su regulación jurídica se encuentra subsumida en la legislación de los espacios naturales protegidos, y es de particular importancia la regulación jurídica de las aguas y la figura del dominio público de las mismas.-

La Ley Provincial N° 3.771, del 15 de abril de 1983, crea la RESERVA NATURAL DEL IBERÁ en la Provincia de Corrientes, cuyos límites son: Al Norte: la Ruta Nacional N° 12; Al Este: La divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente del Batel-Batelito; al Sur: Continuación de la divisoria al Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payhubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km² (Artículo 1°, Ley 3.771).-

También dijimos en esa oportunidad que la no existencia de límites precisos de la Reserva Provincial del Iberá no impide tomar medidas de tutela sobre un espacio natural protegido. "Cabe rechazar el recurso de Inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que supedita la explotación petrolera autorizada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, a la efectiva previa delimitación geográfica del área natural protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, toda vez que la explotación en dicha zona, la cual aún no ha sido delimitada, se encuentra prohibida por la ley provincial 6045 . La ley 6045 de la Provincia de Mendoza en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, en virtud de la primacía que le otorga su carácter de defensa del interés colectivo, se impone sobre el dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se aprobó la concesión de explotación de aquéllos en el área referida, en tanto la ley citada es de orden público por lo que rige y modifica las normas anteriores sobre el objeto regulado y se impone sobre las relaciones jurídicas entre sí. El carácter de orden público de la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, descarta la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos por la concesionaria actora en virtud del dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional , a continuar con el usufructo de aquéllos en la zona declarada prohibida por la ley citada. Aplicar la ley Nacional 25.675 por sobre los presupuestos establecidos por la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, implicaría la alteración de la jurisdicción local que el art. 41 de la Constitución Nacional propone evitar.(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI) Fecha: 11/03/2005 Partes: Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en: Asociación Oikos Red Ambiental c. Provincia de Mendoza Publicado en: Sup.Const 2005 (julio), 49, con nota de María G. Abalos - LLGran Cuyo 2005 (mayo), 359, con nota de José Sebastián Elías - LLGranCuyo, con nota de Aldo L. Giordano - Sup.Adm 2005 (julio), 40, con nota de Andrés G. Moules - LLGran Cuyo 2005 (julio), 656, con nota de María Gabriela Abalos)".-

7.- Es por ello que el bien jurídico a proteger en el caso es la Reserva Natural del Iberá, los valiosos y únicos ecosistemas que allí existen, todos ellos relacionados con el recurso "agua potable", uno de los bienes más escasos en el mundo, ya que del total del agua existente en el planeta menos del 3% es potable y de ello solamente el 1% es el agua que consumimos y que nos provee la vida (Conf. Dino Bellorio Clabot, Tratado de Derecho Ambiental, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, p. 67).-

8.- Además se han arrimado a los autos elementos que "prima facie" acreditan suficientemente la verosimilitud del derecho invocado (ver informe del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente de fs. 2 del principal, de donde se desprende que si bien la demandada hizo una solicitud al ICAA, no ha realizado ni siquiera un Estudio de Impacto sobre las obras que ya estaría realizando. A ello agregamos también las fotografías aéreas acompañadas (ver fs. 3/5 del principal), donde a simple vista se ve la magnitud e importancia de las obras.-

El artículo 32° de la Ley 25.675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- faculta al Juez de causa en este tipo de procesos al dictado de MEDIDAS DE URGENCIA y asimismo esas MEDIDAS DE URGENCIA podrá disponerlas sin petición de parte. "Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia" (Conf. Horacio L. Allende Rubino, "Presupuestos Mínimos de Derecho Procesal Ambiental", en Suplemento de Derecho Ambiental, Revista La Ley, Bs. As. 23.09.2005, p. 7). -

9.- Las aguas del Iberá son dominio público provincial (art. 2.340 del Cód. Civil) y la construcción de represas de aguas de ríos o arroyos se regirá por las normas del derecho administrativo (art. 2.645 del Cód. Civil).-

10.- El Código de Aguas de la Provincia de Corrientes (DECRETO-LEY N° 191/01 del 28 de noviembre de 2001), establece: -

"ARTÍCULO 191°.- Las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual en la respectiva solicitud se deberá acompañar de los documentos que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a ejecutar, especialmente los siguientes:-

a) Planos generales.-

b) Pliego de especificaciones técnicas.-

c) Memoria descriptiva de la obra y sistemas de operación y todo otro dato que permita técnicamente precizarla.-

d) Lugar y forma de captación, volumen máximo a captar, aducciones y obras accesorias, equipamientos mecánicos y /o eléctricos a utilizar.-

e) Almacenamiento y regulación, capacidad máxima de reserva, tiempo de llenado en condiciones normales de operación y superficie hídrica expuesta a radiación solar.-

f) Aducción y distribución, fuente de abastecimiento del sistema, dimensiones y materiales de las conducciones, capacidad máxima de operación, aducción y obras complementarias, equipamiento de bombeo y trazado de conducciones.-

g) Saneamiento, medios y sistemas que serán utilizados, eliminación de aguas residuales.-

h) Proyecto productivo y/u otro.-

i) Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental.-

j) Las obras hidráulicas, cuya solicitud se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.-

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra

documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.-

La autorización para la construcción de obras hidráulicas es independiente y distinta de los permisos o concesiones de uso de aguas, pero puede gestionarse simultáneamente cuando se trate de aguas públicas.-

k) Cuando se tratare de la construcción de presas para irrigación, la misma deberá estar dotada de las obras de arte imprescindibles para dejar escurrir aguas abajo un caudal diario que no sea inferior al caudal mínimo diario anual del curso que la alimenta, cuando en el momento de la construcción haya aguas abajo titulares de derechos de uso de las aguas de ese curso.-

Las obras y trabajos hidráulicos existentes a la fecha de sanción de la presente deberán ser denunciados y registrados ante la Autoridad de Aplicación en las formas y oportunidades que la misma determine".-

"ARTÍCULO 192°.- La realización y uso de las obras hidráulicas privadas no podrán perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo sujetarse a la Reglamentación específica.-

Si la construcción de nuevas obras pudiera causar algún perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar tales perjuicios.-

En el trámite de la autorización para la ejecución de obras a que se refiere este Capítulo, la Autoridad de Aplicación citará a los eventuales afectados o beneficiarios. La citación será personal cuando residan en el lugar y por Edictos cuando no lo hagan, o su domicilio fuese desconocido. El costo de los Edictos será a cargo de los interesados".-

"ARTÍCULO 193°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición, o cambio de ubicación de las obras hidráulicas privadas en los siguientes casos:-

a) Si no se ajustan a las exigencias establecidas por el artículo anterior.-

b) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resulten inútiles o perjudiciales.-

c) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos".-

"ARTÍCULO 194°.- La operación, conservación, limpieza y reparación de las obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso".-

"ARTÍCULO 195°.- Los dueños de propiedades beneficiadas directamente por obras hidráulicas públicas que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, soportarán proporcionalmente el costo de las mismas de acuerdo a la Reglamentación específica que se dicte al efecto.-

Las obras hidráulicas públicas de protección y defensa serán siempre de fomento, a menos que se realicen para el beneficio exclusivo y directo de determinados propietarios privados, lo que deberá ser declarado en la Resolución que disponga su ejecución. Las de aprovechamiento serán de fomento sólo cuando así lo ordene expresamente la Resolución que disponga su ejecución".-

"ARTÍCULO 196°.- El concesionario que necesite hacer uso de una obra ya construida deberá pagar a la Autoridad de Aplicación la suma que la misma fije en concepto de derecho a su uso".-

"ARTÍCULO 197°.- En todos los casos, la Autoridad de Aplicación coordinará con los Organismos responsables del estudio, construcción, uso y conservación de las vías públicas, las características y dimensiones de las obras que sean necesarias construir para el cruce de dichas vías con cursos naturales y artificiales de aguas".-

"ARTÍCULO 198°.- Los titulares de propiedades privadas linderas con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del curso. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de las obras que serán construidas por los interesados bajo su supervisión.-

Cuando se trate de puentes que deban construirse sobre cauces existentes, los gastos de construcción y conservación de los mismos serán a cargo del particular que los construye, pero si la obra es necesaria para atravesar un nuevo canal o el cauce formado por una derivación artificial de un curso de agua, los referidos gastos serán de responsabilidad de los usuarios o del Estado según lo determine la Autoridad de Aplicación".-

Va de suyo que la Evaluación de Impacto Ambiental es requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la denunciada.-

11.- La Ley N° 4.731 declara de interés provincial la preservación, conservación, defensa de aquellos ambientes urbanos, rurales y naturales y todos sus elementos constitutivos que por sus funciones y características mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente para el desarrollo de condiciones favorables para la salud y el bienestar de la comunidad, como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra en armónica relación con el medio ambiente (Art. 1°).- Comprendiendo a los fines de la ley la creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, áreas verdes de asentamiento humano y cualquier otro espacio que conteniendo suelo y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas y exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales y paisajes, merezca ser sujeto a un régimen especial (Art. 2°, C.). Quedando obligadas las personas públicas o privadas responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de producir degradación del ambiente y afectar la salud de la población o de los recursos naturales de la Provincia, a presentar un estudio e informe evaluativo de impacto ambiental en todas las etapas del desarrollo de dichas obras (Art. 3°).-

12.- La Ley General del Ambiente -Ley 25.675-, aplicable al caso en virtud del principio de congruencia consagrado en dicho texto legal (Art. 4°), establece en su art. 11°: "Artículo 11°: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución".-

13.- El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es, entonces, con todas las etapas establecidas en la Ley 25.675 (incluida la audiencia pública), requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la que se denuncia.-

14.- Debemos hacer notar también que en la Reserva Provincial del Iberá existe un sitio RAMSAR de especial protección de acuerdo a la UNESCO (Convención Ramsar, París, 03.12.1982, ratificado por Ley Nacional N° 23.919).-

15.- Finalmente, es de hacer notar que el país ha ratificado el Convenio sobre Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), mediante Ley 24.375 que establece que cada Parte Contratante: "Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya

que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica...d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales..." (Art. 8º, a); "Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación de impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos" (Art. 14.1.a.).-

16.- En el proceso ambiental, el Juez tiene la función primordial de "prevenir" el daño ambiental, como parte de la colectividad que goza y usa del ambiente.-

Este principio preventivo que caracteriza al derecho ambiental está expresamente consagrado en las acciones colectivas al facultar a los Magistrados a dictar medidas cautelares o de urgencia como la solicitada; es más, las puede dictar aún de oficio, pues comparte las inquietudes e intereses de sus vecinos. Sufre como otros la contaminación y goza de las bellezas escénicas. Quiere, como todos, dejar a sus hijos un mundo mejor (Conf. Leonardo Fabio Pastorino, *El Daño Ambiental*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 255).-

Por lo que el Juez no es simple espectador en las cuestiones ambientales y debe ejercer una doble responsabilidad como juez y parte interesada en la conservación del ambiente; ante todo debemos tener presente el principio precautorio consagrado en la Ley 25.675, al decir que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4º). [Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, *Derecho Ambiental Argentino*, Ed. Moglia, Corrientes, 2005, pp.44/45; Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, PRINCIPIO 15; Demetrio Loperena Rota, *Los Principios del Derecho Ambiental*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, pp.92/94; Héctor José Bibiloni, *El Proceso Ambiental*, pp. 43/44; Alicia Morales Lamberti - Aldo Novak, *Instituciones de Derecho Ambiental*, Ed. Lerner, Córdoba, 2005, pp. 107/111, entre otros].-

17.- Evaluada la prueba aportada, entiendo que se ha probado la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la mora por el riesgo grave e inminente de perjudicar o alterar el ecosistema del Iberá y en principio -y salvo prueba en contrario- el no cumplimiento de la legislación ambiental provincial y nacional indicada.-

18.- Con respecto a la contracautela, en el caso nos encontramos ante una acción popular (Conf. Humberto Quiroga Lavié, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p. 104); no el ejercicio de un derecho individual, sino de derecho público, ejercido por la sociedad representada por uno de sus miembros hábiles, que no solamente controla el actuar de un particular, sino ejerciendo una acción pública de control activo de la actividad de la administración en el cuidado del ambiente como lo manda el art. 41º de la Constitución Nacional y en el orden provincial los arts. 1º, 27º y 182º de la Constitución de la Provincia; es por ello que entiendo que corresponde decretar la medida cautelar solicitada bajo contracautela juratoria de la parte actora, que la prestará por sí o por apoderado.-

En los procesos colectivos la regla debe ser la caución juratoria; y la excepción (con sumo carácter restrictivo), la contracautela pecuniaria (Conf. Andrés Gil Domínguez, *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*, Ed. Ediar, Bs. As., 2005, p. 225). Es decir no es ajeno al amparo ambiental, la prescindencia de la contracautela en los

procesos en que se trata de proteger y asegurar el derecho al medio ambiente, disponiéndose que la caución a los efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que podría producir la medida adecuada, sea solamente juratoria (Conf. Alicia Morales Lamberti - Aldo Novak, op. cit., p. 209).-

Sobre todo teniendo en cuenta que el art. 32° de la Ley 25.675, establece expresamente que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.-

Por todo lo cual corresponde: 1°) HACER LUGAR a la medida precautoria solicitada y en su consecuencia disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en la construcción de un canal para la toma de agua acompañado por una obra de aterraplenado que la demandada RAMÓN AGUERRE y/o EL PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY lleva a cabo en el predio ubicado en la costa de los Esteros del Iberá, a la altura de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay e individualizado bajo Adrema N° N 10001833 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239° del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones que se podrán disponer en caso de incumplimiento; 2°) Notificar lo resuelto a: I) La demandada RAMÓN AGUERRE y/o EL PROPIETARIO de la Estancia Rincón de Uguay; II) A sus encargados o administradores en el lugar donde se encuentra ubicada la obra denunciada en autos; III) A la Policía de la Provincia de Corrientes; IV) Al Sr. Juez de Paz con competencia en la zona; V) Al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), a fin del cumplimiento de lo dispuesto; VI) A Fiscalía de Estado de la Provincia y VII) Al Sr. Fiscal General del Poder Judicial; 3°) Todo ello bajo caución juratoria del peticionante o de su apoderado en su nombre, la que se prestará en Secretaría y con las formalidades de ley, por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar; 4°) A los efectos de las notificaciones dispuestas, librar cédulas y/u oficios y/u oficios Ley Convenio según corresponda, facultando a la abogada del actor a su diligenciamiento, todo CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS. Así voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. José Justo CASCO dijo: Que compartiendo los fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiere a los mismos y vota en igual sentido.-

Por ello, S E R E S U E L V E: 1°) HACER LUGAR a la medida precautoria solicitada y en su consecuencia disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en la construcción de un canal para la toma de agua acompañado por una obra de aterraplenado que la demandada RAMÓN AGUERRE y/o EL PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY lleva a cabo en el predio ubicado en la costa de los Esteros del Iberá, a la altura de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay e individualizado bajo Adrema N° N 10001833 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239° del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones que se podrán disponer en caso de incumplimiento. 2°) Notificar lo resuelto a: I) La demandada RAMÓN AGUERRE y/o EL PROPIETARIO de la Estancia Rincón de Uguay; II) A sus encargados o administradores en el lugar donde se encuentra ubicada la obra denunciada en autos; III) A la Policía de la Provincia de Corrientes; IV) Al Sr. Juez de Paz con competencia en la zona; V) Al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), a fin del cumplimiento de lo dispuesto; VI) A Fiscalía de Estado de la Provincia y VII) Al Sr. Fiscal General del Poder Judicial; 3°) Todo ello bajo caución juratoria del peticionante o de su apoderado en su nombre, la que se prestará en Secretaría y con las formalidades de ley, por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar; 4°) A los efectos de las notificaciones dispuestas, librar cédulas y/u oficios y/u oficios Ley Convenio según corresponda, facultando a la abogada del actor a su diligenciamiento, todo CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS. 5°) Insértese

copia, regístrese y notifíquese.- Fdo.: Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ. Dr. JOSÉ JUSTO CASCO. Ante mí: Dr. Alejandro Daniel Marasso - Abogado Secretario.-

Fallo en Extenso:

Expte. N° 2.743 - 'CIRIGNOLI SEBASTIÁN c/ RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL' - Cámara Civil y Comercial de Corrientes - Sala IV - 10/04/2006

///mero: 15. Corrientes, diez (10) de abril de 2006.//-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CIRIGNOLI SEBASTIÁN c/ RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 2.743;;

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal Dr. Carlos Aníbal RODRÍGUEZ dijo:

1.- Que el Sr. SEBASTIÁN CIRIGNOLI, con domicilio real en la localidad de Carlos Pellegrini, con patrocinio letrado, se presenta en autos iniciando acción de amparo contra el Sr. RAMÓN AGUERRE y/o quien resulte propietario de la Estancia Rincón de Uguay y/o quien resulte responsable de la ejecución de las obras; como asimismo el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, con domicilio en esta ciudad, solicitando el cese de la actividad generadora de daño ambiental colectivo que se denuncia, y que produce la alteración relevante y negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema del Parque Provincial del Iberá, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen. -

Argumenta que la demandada es responsable de la construcción de un "baletón" de aproximadamente 1 Km de longitud, terraplenes y un canal dragado en tierra destinado a la toma de agua, en la costa de los Esteros del Iberá, que conduce hasta el espejo de agua libre de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay e individualizado bajo Adrema Catastral N° N1-000183-3.-

Dicha agua alimenta una arrocera, de aproximadamente 400 hectáreas, cuyo escurrimiento tiene pendiente hacia la Laguna Fernández, lo que podría ocasionar un grave peligro de contaminación por el potencial de arrastre de los excesos de fertilizantes y agroquímicos utilizados en las plantaciones. -

Esta situación resulta sumamente preocupante para los pobladores de la zona, donde se encuentra el actor, dado que la alta cuenca por los Esteros del Iberá drena hacia el Río Corrientes, y que la misma cuenta con una escasa pendiente menor al 0,00004 %.-

Relata luego los impactos que al medio ambiente causan las arroceras, con relación al suelo, topografía, herbicidas y fertilizantes utilizados, etc.-

Argumenta que se está violando la Ley 4.731, que establece la obligatoriedad de estudios de impacto ambiental y el Código de Aguas de la Provincia.-

La acción se deduce también contra el ICAA, en virtud de la arbitraria y lesiva omisión de su deber de controlar, evaluar y habilitar las obras que se mencionan y que producen una clara afectación del derecho al ambiente sano, garantizado por la Constitución y

normas derivadas de ella.-

Adjunta nota del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, donde el mencionado Instituto informa que se inició un expediente N° 540-610/05 en el que se tramita la solicitud de Uso de Aguas Públicas para reactivación y ampliación de estación de bombeo en el establecimiento El Rincón, para destino de riego de cultivo de arroz, y el mismo se encuentra en etapa de análisis, para destino de riego de cultivo de arroz y fotos del emprendimiento que dice son del emprendimiento en cuestión. -

En base a la prueba presentada dice que no se ha cumplido con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. -

2.- El Código de Aguas de la Provincia de Corrientes (DECRETO LEY N° 191/01 del 28 de noviembre de 2001) establece:

ARTÍCULO 191°.- Las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual en la respectiva solicitud se deberá acompañar de los documentos que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a ejecutar, especialmente los siguientes: -

a) Planos generales. -

b) Pliego de especificaciones técnicas. -

c) Memoria descriptiva de la obra y sistemas de operación y todo otro dato que permita técnicamente precisarla.-

d) Lugar y forma de captación, volumen máximo a captar, aducciones y obras accesorias, equipamientos mecánicos y /o eléctricos a utilizar.-

e) Almacenamiento y regulación, capacidad máxima de reserva, tiempo de llenado en condiciones normales de operación y superficie hídrica expuesta a radiación solar.-

f) Aducción y distribución, fuente de abastecimiento del sistema, dimensiones y materiales de las conducciones, capacidad máxima de operación, aducción y obras complementarias, equipamiento de bombeo y trazado de conducciones.-

g) Saneamiento, medios y sistemas que serán utilizados, eliminación de aguas residuales. -

h) Proyecto productivo y/u otro. -

i) Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental.-

j) Las obras hidráulicas, cuya solicitud se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.-

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no () dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción. -

La autorización para la construcción de obras hidráulicas es independiente y distinta de los permisos o concesiones de uso de aguas, pero puede gestionarse simultáneamente cuando se trate de aguas públicas.-

k) Cuando se tratare de la construcción de presas para irrigación, la misma deberá estar dotada de las obras de arte imprescindibles para dejar escurrir aguas abajo un caudal diario que no sea inferior al caudal mínimo diario anual del curso que la alimenta, cuando en el momento de la construcción haya aguas abajo titulares de derechos de uso de las aguas de ese curso.-

Las obras y trabajos hidráulicos existentes a la fecha de sanción de la presente deberán

ser denunciados y registrados ante la Autoridad de Aplicación en las formas y oportunidades que la misma determine.-

3.- La obra denunciada se encuentra en la Reserva Provincial del Iberá, creada por Ley Provincial N° 3.771, del 15 de abril de 1983, cuyos límites son: Al Norte: la Ruta Nacional N° 12; Al Este: La divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente del Batel Batelito; al Sur: continuación de la divisoria al Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payhubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km² (Artículo 1°, Ley 3.771).-

Corresponde en consecuencia expedirme en primer lugar sobre la admisibilidad formal de la acción impetrada.-

4.- LA LEGITIMACIÓN ACTIVA: En la legitimación procesal para obrar el principio debe ser la admisión de la postulación procesal con carácter amplio.-

Mi opinión personal está de acuerdo con los autores que consideran que resulta incongruente consagrar derechos difusos (que en la construcción conceptual realizada responden a una variable colectiva objetiva) a favor de los habitantes para que puedan gozarlos con forma conjunta e indiscriminada (art. 41° de la Constitución Nacional), sin admitir la acción popular para defenderlos.-

De los arts. 41°, 43° y 33° de la CN surge el principio de la soberanía del pueblo y de ellos derechos que constituyen el orden público sustancial y procesal de los individuos y de la sociedad toda.-

Cuando se trata de derechos difusos o colectivos, cualquier persona está legitimada para promover una acción de amparo (conf. Andrés Gil Domínguez, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, Ed. Ediar, Bs. As., 2005, p. 183; citando la opinión de Adolfo Armando Rivas, El Amparo, Ed. La Rocca, Bs.As., 2003).-

Asimismo el amparo constitucional consagrado en el art. 43° de la CN, ha dado lugar a diversas interpretaciones respecto del alcance del término "afectado", como legitimado para obrar en estas causas, estando alineadas en el debate tres corrientes autorales; una que podemos denominar amplísima, que interpreta que el afectado es sinónimo de habitante (Jiménez, Zannoni, Botassi y Mosset Iturraspe); una corriente amplia (Juan Rodrigo Walsh, Bustamente Alsina, Bidart Campos, German, entre otros), que equipara la palabra afectado a un vecino, y para quienes es menester acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente para constituirse en defensor de derechos de incidencia colectiva o supraindividuales; y una corriente restringida (Cassagne, Barra, entre otros) que asimila al afectado con el perjudicado que es la persona que puede invocar un daño "diferenciado" o titular o "dueño" de un derecho subjetivo vulnerado, o que haya sufrido una lesión sobre sus intereses personales, concretos y directos (Néstor Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México, 2004, pp.113, 114 y 130).-

A los bienes colectivos se los puede clasificar por categorías en:

- a) La primera categoría estaría conformada por aquellos bienes colectivos que tienen el doble carácter de no-exclusivos y no-distributivos; nadie es titular indivisible del bien, "no es susceptible de dividirse en partes", por ejemplo el daño al medio ambiente; en contraposición podemos tomar un ejemplo de bienes individuales en que el daño es "partible", es divisible, por ejemplo el daño a la salud de una persona;
- b) Una segunda categoría estaría constituida por aquellos bienes colectivos que son la suma de los bienes individuales lesionados, por ejemplo la protección del grupo; tal es el caso de discriminación por sexo, raza, religión, etc.-
- c) Una tercera categoría, estaría dada cuando un bien se transforma en colectivo, como resultado de la sumatoria de bienes individuales y cuyos fundamentos es que no tienen

incentivos suficientes para actuar en forma individual o que tal actuar individual traería como consecuencia cientos de miles de pleitos como se dio en Argentina con los recursos de amparo contra los Bancos, reclamando se devuelvan los depósitos en la moneda de origen pactada; son aquellos que en la doctrina italiana se denominan "intereses individuales homogéneos" (conf. Alexis, Robert, "Problems of Discourse Theory" en *Crítica* 20, 1988, p. 43 y sigtes.; citados por Jorge Alejandro Amaya, *Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 257). -

Así lo establece el Código de Defensa al Consumidor del Brasil (1990); el art. 81 define como "intereses o derechos difusos" a los que son: a) transindividuales; b) de naturaleza indivisible; c) de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por una circunstancia de hecho.-

Al definir a los "intereses o derechos colectivos" los caracteriza como: a) transindividuales; b) de naturaleza indivisible; c) de los que sea titular un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí, con la parte contraria, por una relación jurídica base. -

Y finalmente a los denominados "intereses o derechos individuales homogéneos", así entendidos los que surgen o tienen un origen común (conf. Gustavo Maurino - Ezequiel Nino - Martín Sigal, *Las Acciones Colectivas*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 18).-

Es claro que en el caso se defiende la primera categoría de bienes que tiene protección constitucional procedimental en el art. 43° de la Constitución Nacional, sin olvidar su antecedente en el art. 33° de la CN. Y en tal sentido debemos recordar las palabras del convencional BARTOLOMÉ MITRE en la Convención Reformadora de 1960, cuando aclara: "Habría advertido que es uno de los puntos en que el derecho moderno ha enseñado más, porque no sólo legisla para el individuo, sino para el pueblo como entidad colectiva; no sólo legisla para la soberanía individual de cada hombre, sino para ese ser moral que se llama sociedad, y que científicamente hablando tiene derechos distintos y distintos modelos de legislar..." "... esto no es para los individuos (refiriéndose al art. 33° de la CN), para las acciones aisladas, ni para los derechos del ciudadano, sino para los derechos del pueblo, para ese ser colectivo que se llama humanidad, y que ha consignado en el catálogo de sus derechos, principios inmortales, que son su propiedad, que son el resultado de la civilización, y a los cuales se subordinan todas las leyes, a la vez que domina la marcha de los gobiernos que le han dado para que hagan cumplir y respetar" (conf. Humberto Quiroga Lavié, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p. 137; cita en castellano moderno de Andrés Gil Domínguez, op. cit., pp. 115/116).-

Podemos definir a la acción popular como lo hace Manrique Jiménez Mesa ("*Justicia Constitucional y Administrativa*", 2da. Ed., IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, año 5, N° 49, enero de 1991), como una "acción uti cives", esto es, una acción para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros sean personas físicas o jurídicas.-

Al recaer el derecho de acciones jurisdiccionalmente en la amplia generación ciudadana, la derivación del ejercicio de ese derecho viene dada en forma directa e inmediata del mismo ordenamiento jurídico, sin que sea requisito necesario la afectación previa individualizable de quien plantea la acción. De allí que se plantea una relación de confianza entre el ordenamiento jurídico y el amplio panorama ciudadano. La acción popular en cuanto tal, eleva por sí el ejercicio de un derecho subjetivo público, el que a su vez debe ser acompañado de las mismas garantías procesales y materiales del debido proceso (conf. Jorge Alejandro Amaya, *Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 267). -

La justificación de la acción popular radica en la obligación que tenemos los habitantes de la Nación de defender al medio ambiente (Mario Francisco Valls, Manual de Derecho Ambiental, Ed. Ugerman, Bs. As., 2001, p. 271). Así, la judicatura, antes de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, ha dicho: "El derecho procesal es la herramienta que sirve para defender las garantías y derechos que otorga la Constitución a los habitantes del país. Si la herramienta no sirve o es inadecuada se hacen ilusorios esos derechos que la misma Constitución y las leyes superiores pretenden asegurar (ver 'Jurisprudencia Argentina' 1978, t. III, p. 321). Por eso, no creo que pueda dudarse en otorgar, a entidades y personas que defienden el derecho de todos, legitimación para actuar en juicio promoviendo acciones en beneficio de intereses de la comunidad que se relacionan con el medio ambiente" (Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal N° 2, 22/03/1983; "Kattan, E. A. y otro c. Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo"; LA LEY 1983-D, 568).-

En nuestro derecho basta para estar legitimado ser persona, para interponer la acción de amparo cuando exista peligro de daño ambiental, para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo (Art. 30° - Ley N° 25.675 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE).-

En el caso entiendo entonces se encuentra plenamente justificada la legitimación activa.-

5.- LA LEGITIMACIÓN PASIVA: En autos se demanda a un particular y al INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (ICAA), autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento de las leyes ambientales (art. 9° inc. b) del Dcto. Ley 212/2001). Creemos, como lo hace la doctrina, que no solo, sino que hasta es necesario que se le atribuya al Estado la responsabilidad que deriva de sus actos riesgosos o lesivos, porque creemos que la finalidad del bien común que se invoca como sustento y justificación de la actividad estatal tiene un alcance mayor que aquél que se le diera hasta ahora, y no se agota en el bienestar del habitante sino que abarca también el de los otros seres humanos y el de otras comunidades vivientes (flora, fauna, etc.) ya que el mandato -y la obligación para todos- que establece la Constitución en su art. 41°, es del derecho de gozar y disfrutar de un ambiente sano y equilibrado y ello se logra defendiendo la "vida" en sentido amplio, no solamente la del Ser humano, sino de toda la biodiversidad existente (cada día más amenazada de extinción). Si el perjuicio deriva de la acción estatal, ya fuera porque no ha ejercido los controles que tenía a su cargo o el poder de policía que le compete de manera indelegable, la responsabilidad es compartida solidariamente con los funcionarios que por omisión hubieren consentido la actividad riesgosa o lesiva, y esa atribución de responsabilidad surge de los respectivos textos constitucionales (Constitución de la Provincia de Corrientes, Artículo 27. Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados bajo pena de nulidad, por las Leyes que los reglamenten. Toda Ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulas y sin valor alguno. Sin perjuicio de las reclamaciones por inconstitucionalidad, los damnificados por tales disposiciones podrán deducir ante quienes corresponda las acciones procedentes contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que los hubieren autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior) [Conf. Héctor José Bibolini, El Proceso Ambiental, Ed. LexisNexis, Bs.As. 2005, pp.300/301]; es por ello que la legitimación pasiva también está justificada en autos.-

6.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: El Tribunal es competente para entender en la causa, en primer lugar por cuanto las acciones ambientales son de competencia de los tribunales ordinarios (art. 32 - Ley 25.675). - En segundo lugar por lo dispuesto por el art. 5, inc. 5) del CPCC de la Provincia, en cuenta que el ICAA tiene domicilio legal en esta ciudad. Recordando que en esta Sala IV, se declaró competente y admisible el amparo en un caso similar en autos: "FRAGA JUAN DE LA CRUZ c/ ARROCERA ROGELIO ZAMPEDRI S.A. Y/O Q.R.R. Y EL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (I.C.A.A.) s/ ACCIÓN SUMARÍSIMA DE AMPARO" (Resolución N° 07 del 24.02.2006).-

7.- En autos se ha invocado "acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución" (art. 43° de la CN); en tal sentido soy de opinión que el amparo es el medio más idóneo para la protección de los derechos colectivos que se dice en la demanda fueron violados. Este instituto, a partir de su nueva formulación, ha dado lugar a una polémica doctrinaria acerca de la naturaleza de la acción, toda vez que se discute si constituye un acción principal, alternativa, regular, autónoma, ordinaria, directa o si por el contrario sigue revistiendo carácter excepcional, residual heroica, sólo reservada para situaciones delicadas de extrema urgencia (Conf. Augusto M. Morello - Néstor A. Cafferatta, *Visión Procesal de las Cuestiones Ambientales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2004, pp. 211/212). - Nuestro máximo Tribunal provincial al expedirse al respecto en los autos "ROIG MARCOS OSVALDO Y OTROS c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O Q.R.R. s/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 19.707/02, dijo: "El solo hecho de existir vías administrativas no es óbice para la procedencia del amparo, sino que el otro medio debe ser 'más idóneo' (art.43 CN) y a ese respecto la idoneidad no sólo tiene que ver con la celeridad, sino con la mayor aptitud para proteger ese derecho.....". "La vía protectora del amparo únicamente podría quedar descartada ante la existencia de otro medio de similar función tuitiva, pero de mayor eficacia o aptitud para satisfacer la pretensión del reclamante" "....el proceso común y de conocimiento con tramitación ante un órgano pluripersonal como lo es el contencioso administrativo, no configura la vía procesal más idónea a la cual se refiere el art. 43° de la Constitución Nacional para excluir la admisibilidad de la acción de amparo, aún cuando durante su tramitación pueda el actor obtener el dictado de medidas cautelares" (S.T.J.C. en anterior composición, Agosto 28-998; LL t. 1998-2, pág. 536). Entiendo entonces que la vía elegida es la adecuada y es en definitiva el medio procesal elegido por la actora para hacer valer sus derechos (conf. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, p. 492; Carlos Aníbal Rodríguez, "Introducción al Derecho Procesal Ambiental Argentino", *La Ley*, Revista Jurídica Paraguaya, año 29, N° 2, Asunción, marzo de 2006, p. 169). Se trata además de un llamado "amparo ambiental", un proceso debidamente caracterizado en la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales y aceptado en general pacíficamente como la vía procesal más adecuada cuando se trata de la defensa que hace al ambiente sano y equilibrado, derecho humano fundamental consagrado constitucionalmente (conf. opinión de esta sala IV en autos: "COSIMI, MARÍA DEL CARMEN c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 2.575, Res. N° 40 del 5 de octubre de 2005) [Ver comentario de dicho fallo de la Dra. MARÍA EUGENIA DI PAOLA, en *La Ley Litoral*, año 10, N° 2, marzo de 2006, pp. 135/145].- Con relación al tiempo de la iniciación de la acción, si bien es cierto que nuestra Ley de Amparo (Ley 2.903) establece en su art. 2° que la demanda debe ser presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en el que el acto fue ejecutado o debió

producirse, entiendo que por expresa disposición de la Ley 25.675 (art. 32°) para la acción de amparo ambiental debe regir el principio de la INEXISTENCIA DE RESTRICCIONES DE NINGÚN TIPO O ESPECIE PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN POR CUESTIONES AMBIENTALES y tal principio incluye la no obligatoriedad de plazos de caducidad de la acción. -

Por otro lado se argumenta la existencia de un hecho continuado en el tiempo y que puede producir daños futuros; por ende en el caso no existe tal limitación legal para presentar la acción de amparo.-

8.- En este abordaje del tema, no puedo más que concluir que corresponde declarar admisible formalmente el amparo interpuesto y en consecuencia corresponde: 1°) Declarar admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos y en su consecuencia tener a los presentantes por parte en mérito del poder acompañado y por constituido domicilio; 2°) Requerir por cédula un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos, por el término de ocho (8) días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2.903, adjuntando a tal efecto las copias acompañadas, a: 1) Sr. RAMÓN AGUERRE Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY; 2) INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE; 3) FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA; 3°) Hacer conocer, mediante cédula, el contenido de la presente demanda, con las copias acompañadas, al Sr. FISCAL GENERAL del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por el art. 1° del Dcto. Ley 21/00, para que tome intervención en autos, como legitimado legalmente en la defensa de los intereses colectivos y difusos de la sociedad. A tal efecto la parte actora deberá presentar las copias para los traslados faltantes. Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. José Justo CASCO dijo: Que compartiendo los fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiere a los mismos y vota en igual sentido. -

Por ello, S E R E S U E L V E: 1°) Declarar admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos y en su consecuencia tener a los presentantes por parte en mérito del poder acompañado y por constituido domicilio. 2°) Requerir por cédula un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos, por el término de ocho (8) días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2.903, adjuntando a tal efecto las copias acompañadas, a: 1) Sr. RAMÓN AGUERRE Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY; 2) INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE; 3) FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA. 3°) Hacer conocer, mediante cédula, el contenido de la presente demanda, con las copias acompañadas, al Sr. FISCAL GENERAL del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por el art. 1° del Dcto. Ley 21/00, para que tome intervención en autos, como legitimado legalmente en la defensa de los intereses colectivos y difusos de la sociedad. A tal efecto la parte actora deberá presentar las copias para los traslados faltantes. 4°) Insértese copia, regístrese y notifíquese. -

Fdo: Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ Juez de Cámara- JOSÉ JUSTO CASCO - Juez de Cámara, ante mí: Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO- Secretario.-
VOCES: Derecho ambiental. Amparo ambiental. Legitimación activa y pasiva. Acción Popular.-

SUMARIO:

1.- Resulta incongruente consagrar derechos difusos (que en la construcción conceptual realizada responden a una variable colectiva objetiva) a favor de los habitantes para que puedan gozarlos con forma conjunta e indiscriminada (art. 41° de la Constitución

Nacional), sin admitir la acción popular para defenderlos.-

2.- De los arts. 41°, 43° y 33° de la CN surge el principio de la soberanía del pueblo y de ellos derechos que constituyen el orden público sustancial y procesal de los individuos y de la sociedad toda.-

3.- La justificación de la acción popular radica en la obligación que tenemos los habitantes de la Nación de defender al medio ambiente.-

4.- En nuestro derecho basta para estar legitimado ser persona, para interponer la acción de amparo cuando exista peligro de daño ambiental, para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo (Art. 30° - Ley N° 25.675 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE).-

5.- Soy de opinión que el amparo es el medio más idóneo para la protección de los derechos colectivos que se dice en la demanda fueron violados.-

Tribunal: Cámara Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV

//mero: 15. Corrientes, diez (10) de abril de 2006.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CIRIGNOLI SEBASTIÁN c/ RAMÓN AGUERRE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE E INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (ICAA) s/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 2.743;

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal Dr. Carlos Aníbal RODRÍGUEZ dijo:

1.- Que el Sr. SEBASTIÁN CIRIGNOLI, con domicilio real en la localidad de Carlos Pellegrini, con patrocinio letrado, se presenta en autos iniciando acción de amparo contra el Sr. RAMÓN AGUERRE y/o quien resulte propietario de la Estancia Rincón de Uguay y/o quien resulte responsable de la ejecución de las obras; como asimismo el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, con domicilio en esta ciudad, solicitando el cese de la actividad generadora de daño ambiental colectivo que se denuncia, y que produce la alteración relevante y negativa del medio ambiente, sus recursos y el equilibrio del ecosistema del Parque Provincial del Iberá, así como la afectación de los bienes y valores colectivos que lo componen. -

Argumenta que la demandada es responsable de la construcción de un "baletón" de aproximadamente 1 Km de longitud, terraplenes y un canal dragado en tierra destinado a la toma de agua, en la costa de los Esteros del Iberá, que conduce hasta el espejo de agua libre de la Laguna Fernández, en las inmediaciones del Paraje Uguay e individualizado bajo Adrema Catastral N° N1-000183-3.-

Dicha agua alimenta una arrocería, de aproximadamente 400 hectáreas, cuyo escurrimiento tiene pendiente hacia la Laguna Fernández, lo que podría ocasionar un grave peligro de contaminación por el potencial de arrastre de los excesos de fertilizantes y agroquímicos utilizados en las plantaciones. -

Esta situación resulta sumamente preocupante para los pobladores de la zona, donde se encuentra el actor, dado que la alta cuenca por los Esteros del Iberá drena hacia el Río Corrientes, y que la misma cuenta con una escasa pendiente menor al 0,00004 %.-

Relata luego los impactos que al medio ambiente causan las arrocerías, con relación al suelo, topografía, herbicidas y fertilizantes utilizados, etc.-

Argumenta que se está violando la Ley 4.731, que establece la obligatoriedad de estudios de impacto ambiental y el Código de Aguas de la Provincia.-

La acción se deduce también contra el ICAA, en virtud de la arbitraria y lesiva omisión de su deber de controlar, evaluar y habilitar las obras que se mencionan y que producen una clara afectación del derecho al ambiente sano, garantizado por la Constitución y normas derivadas de ella.-

Adjunta nota del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente, donde el mencionado

Instituto informa que se inició un expediente N° 540-610/05 en el que se tramita la solicitud de Uso de Aguas Públicas para reactivación y ampliación de estación de bombeo en el establecimiento El Rincón, para destino de riego de cultivo de arroz, y el mismo se encuentra en etapa de análisis, para destino de riego de cultivo de arroz y fotos del emprendimiento que dice son del emprendimiento en cuestión. -

En base a la prueba presentada dice que no se ha cumplido con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. -

2.- El Código de Aguas de la Provincia de Corrientes (DECRETO LEY N° 191/01 del 28 de noviembre de 2001) establece:

ARTÍCULO 191°.- Las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual en la respectiva solicitud se deberá acompañar de los documentos que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a ejecutar, especialmente los siguientes: -

a) Planos generales. -

b) Pliego de especificaciones técnicas. -

c) Memoria descriptiva de la obra y sistemas de operación y todo otro dato que permita técnicamente precisarla.-

d) Lugar y forma de captación, volumen máximo a captar, aducciones y obras accesorias, equipamientos mecánicos y /o eléctricos a utilizar.-

e) Almacenamiento y regulación, capacidad máxima de reserva, tiempo de llenado en condiciones normales de operación y superficie hídrica expuesta a radiación solar.-

f) Aducción y distribución, fuente de abastecimiento del sistema, dimensiones y materiales de las conducciones, capacidad máxima de operación, aducción y obras complementarias, equipamiento de bombeo y trazado de conducciones.-

g) Saneamiento, medios y sistemas que serán utilizados, eliminación de aguas residuales. -

h) Proyecto productivo y/u otro. -

i) Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental.-

j) Las obras hidráulicas, cuya solicitud se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.-

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción. -

La autorización para la construcción de obras hidráulicas es independiente y distinta de los permisos o concesiones de uso de aguas, pero puede gestionarse simultáneamente cuando se trate de aguas públicas.-

k) Cuando se tratare de la construcción de presas para irrigación, la misma deberá estar dotada de las obras de arte imprescindibles para dejar escurrir aguas abajo un caudal diario que no sea inferior al caudal mínimo diario anual del curso que la alimenta, cuando en el momento de la construcción haya aguas abajo titulares de derechos de uso de las aguas de ese curso.-

Las obras y trabajos hidráulicos existentes a la fecha de sanción de la presente deberán ser denunciados y registrados ante la Autoridad de Aplicación en las formas y oportunidades que la misma determine.-

3.- La obra denunciada se encuentra en la Reserva Provincial del Iberá, creada por Ley Provincial N° 3.771, del 15 de abril de 1983, cuyos límites son: Al Norte: la Ruta Nacional N° 12; Al Este: La divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente del Batel Batelito; al Sur: continuación de la divisoria al Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payhubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km² (Artículo 1°, Ley 3.771).-

Corresponde en consecuencia expedirme en primer lugar sobre la admisibilidad formal de la acción impetrada.-

4.- LA LEGITIMACIÓN ACTIVA: En la legitimación procesal para obrar el principio debe ser la admisión de la postulación procesal con carácter amplio.-

Mi opinión personal está de acuerdo con los autores que consideran que resulta incongruente consagrar derechos difusos (que en la construcción conceptual realizada responden a una variable colectiva objetiva) a favor de los habitantes para que puedan gozarlos con forma conjunta e indiscriminada (art. 41° de la Constitución Nacional), sin admitir la acción popular para defenderlos.-

De los arts. 41°, 43° y 33° de la CN surge el principio de la soberanía del pueblo y de ellos derechos que constituyen el orden público sustancial y procesal de los individuos y de la sociedad toda.

Cuando se trata de derechos difusos o colectivos, cualquier persona está legitimada para promover una acción de amparo (conf. Andrés Gil Domínguez, Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos, Ed. Ediar, Bs. As., 2005, p. 183; citando la opinión de Adolfo Armando Rivas, El Amparo, Ed. La Rocca, Bs.As., 2003).-

Asimismo el amparo constitucional consagrado en el art. 43° de la CN, ha dado lugar a diversas interpretaciones respecto del alcance del término "afectado", como legitimado para obrar en estas causas, estando alineadas en el debate tres corrientes autorales; una que podemos denominar amplísima, que interpreta que el afectado es sinónimo de habitante (Jiménez, Zannoni, Botassi y Mosset Iturraspe); una corriente amplia (Juan Rodrigo Walsh, Bustamente Alsina, Bidart Campos, German, entre otros), que equipara la palabra afectado a un vecino, y para quienes es menester acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente para constituirse en defensor de derechos de incidencia colectiva o supraindividuales; y una corriente restringida (Cassagne, Barra, entre otros) que asimila al afectado con el perjudicado que es la persona que puede invocar un daño "diferenciado" o titular o "dueño" de un derecho subjetivo vulnerado, o que haya sufrido una lesión sobre sus intereses personales, concretos y directos (Néstor Cafferatta, Introducción al Derecho Ambiental, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, PNUMA, México, 2004, pp.113, 114 y 130).-

A los bienes colectivos se los puede clasificar por categorías en:

a) La primera categoría estaría conformada por aquellos bienes colectivos que tienen el doble carácter de no-exclusivos y no-distributivos; nadie es titular indivisible del bien, "no es susceptible de dividirse en partes", por ejemplo el daño al medio ambiente; en contraposición podemos tomar un ejemplo de bienes individuales en que el daño es "partible", es divisible, por ejemplo el daño a la salud de una persona;

b) Una segunda categoría estaría constituida por aquellos bienes colectivos que son la suma de los bienes individuales lesionados, por ejemplo la protección del grupo; tal es el caso de discriminación por sexo, raza, religión, etc.-

c) Una tercera categoría, estaría dada cuando un bien se transforma en colectivo, como resultado de la sumatoria de bienes individuales y cuyos fundamentos es que no tienen incentivos suficientes para actuar en forma individual o que tal actuar individual traería como consecuencia cientos de miles de pleitos como se dio en Argentina con los

recursos de amparo contra los Bancos, reclamando se devuelvan los depósitos en la moneda de origen pactada; son aquellos que en la doctrina italiana se denominan "intereses individuales homogéneos" (conf. Alexis, Robert, "Problems of Discourse Theory" en *Crítica* 20, 1988, p. 43 y sigtes.; citados por Jorge Alejandro Amaya, *Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 257). -

Así lo establece el Código de Defensa al Consumidor del Brasil (1990); el art. 81 define como "intereses o derechos difusos" a los que son: a) transindividuales; b) de naturaleza indivisible; c) de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por una circunstancia de hecho.-

Al definir a los "intereses o derechos colectivos" los caracteriza como: a) transindividuales; b) de naturaleza indivisible; c) de los que sea titular un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí, con la parte contraria, por una relación jurídica base. -

Y finalmente a los denominados "intereses o derechos individuales homogéneos", así entendidos los que surgen o tienen un origen común (conf. Gustavo Maurino - Ezequiel Nino - Martín Sigal, *Las Acciones Colectivas*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 18).-

Es claro que en el caso se defiende la primera categoría de bienes que tiene protección constitucional procedimental en el art. 43° de la Constitución Nacional, sin olvidar su antecedente en el art. 33° de la CN. Y en tal sentido debemos recordar las palabras del convencional BARTOLOMÉ MITRE en la Convención Reformadora de 1960, cuando aclara: "Habría advertido que es uno de los puntos en que el derecho moderno ha enseñado más, porque no sólo legisla para el individuo, sino para el pueblo como entidad colectiva; no sólo legisla para la soberanía individual de cada hombre, sino para ese ser moral que se llama sociedad, y que científicamente hablando tiene derechos distintos y distintos modelos de legislar..." "... esto no es para los individuos (refiriéndose al art. 33° de la CN), para las acciones aisladas, ni para los derechos del ciudadano, sino para los derechos del pueblo, para ese ser colectivo que se llama humanidad, y que ha consignado en el catálogo de sus derechos, principios inmortales, que son su propiedad, que son el resultado de la civilización, y a los cuales se subordinan todas las leyes, a la vez que domina la marcha de los gobiernos que le han dado para que hagan cumplir y respetar" (conf. Humberto Quiroga Lavié, *El Amparo Colectivo*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p. 137; cita en castellano moderno de Andrés Gil Domínguez, op. cit., pp. 115/116).-

Podemos definir a la acción popular como lo hace Manrique Jiménez Mesa ("*Justicia Constitucional y Administrativa*", 2da. Ed., IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., San José de Costa Rica, año 5, N° 49, enero de 1991), como una "acción uti cives", esto es, una acción para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros sean personas físicas o jurídicas.-

Al recaer el derecho de acciones jurisdiccionalmente en la amplia generación ciudadana, la derivación del ejercicio de ese derecho viene dada en forma directa e inmediata del mismo ordenamiento jurídico, sin que sea requisito necesario la afectación previa individualizable de quien plantea la acción. De allí que se plantea una relación de confianza entre el ordenamiento jurídico y el amplio panorama ciudadano. La acción popular en cuanto tal, eleva por sí el ejercicio de un derecho subjetivo público, el que a su vez debe ser acompañado de las mismas garantías procesales y materiales del debido proceso (conf. Jorge Alejandro Amaya, *Mecanismos Constitucionales de Protección al Consumidor*, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, p. 267). -

La justificación de la acción popular radica en la obligación que tenemos los habitantes de la Nación de defender al medio ambiente (Mario Francisco Valls, *Manual de*

Derecho Ambiental, Ed. Ugerman, Bs. As., 2001, p. 271). Así, la judicatura, antes de la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, ha dicho: "El derecho procesal es la herramienta que sirve para defender las garantías y derechos que otorga la Constitución a los habitantes del país. Si la herramienta no sirve o es inadecuada se hacen ilusorios esos derechos que la misma Constitución y las leyes superiores pretenden asegurar (ver 'Jurisprudencia Argentina' 1978, t. III, p. 321). Por eso, no creo que pueda dudarse en otorgar, a entidades y personas que defienden el derecho de todos, legitimación para actuar en juicio promoviendo acciones en beneficio de intereses de la comunidad que se relacionan con el medio ambiente" (Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso-administrativo Federal N° 2, 22/03/1983; "Kattan, E. A. y otro c. Gobierno Nacional - Poder Ejecutivo"; LA LEY 1983-D, 568).-

En nuestro derecho basta para estar legitimado ser persona, para interponer la acción de amparo cuando exista peligro de daño ambiental, para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo (Art. 30° - Ley N° 25.675 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE).-

En el caso entiendo entonces se encuentra plenamente justificada la legitimación activa.-

5.- LA LEGITIMACIÓN PASIVA: En autos se demanda a un particular y al INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE (ICAA), autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento de las leyes ambientales (art. 9° inc. b) del Dcto. Ley 212/2001). Creemos, como lo hace la doctrina, que no solo, sino que hasta es necesario que se le atribuya al Estado la responsabilidad que deriva de sus actos riesgosos o lesivos, porque creemos que la finalidad del bien común que se invoca como sustento y justificación de la actividad estatal tiene un alcance mayor que aquél que se le diera hasta ahora, y no se agota en el bienestar del habitante sino que abarca también el de los otros seres humanos y el de otras comunidades vivientes (flora, fauna, etc.) ya que el mandato -y la obligación para todos- que establece la Constitución en su art. 41°, es del derecho de gozar y disfrutar de un ambiente sano y equilibrado y ello se logra defendiendo la "vida" en sentido amplio, no solamente la del Ser humano, sino de toda la biodiversidad existente (cada día más amenazada de extinción). Si el perjuicio deriva de la acción estatal, ya fuera porque no ha ejercido los controles que tenía a su cargo o el poder de policía que le compete de manera indelegable, la responsabilidad es compartida solidariamente con los funcionarios que por omisión hubieren consentido la actividad riesgosa o lesiva, y esa atribución de responsabilidad surge de los respectivos textos constitucionales (Constitución de la Provincia de Corrientes, Artículo 27. Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución no podrán ser alterados bajo pena de nulidad, por las Leyes que los reglamenten. Toda Ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulas y sin valor alguno. Sin perjuicio de las reclamaciones por inconstitucionalidad, los damnificados por tales disposiciones podrán deducir ante quienes corresponda las acciones procedentes contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que los hubieren autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior) [Conf. Héctor José Bibolini, El Proceso Ambiental, Ed. LexisNexis, Bs.As. 2005, pp.300/301]; es por ello que la legitimación pasiva también está justificada en autos.-

6.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: El Tribunal es competente para entender en la causa, en primer lugar por cuanto las acciones ambientales son de competencia de

los tribunales ordinarios (art. 32 - Ley 25.675). - En segundo lugar por lo dispuesto por el art. 5, inc. 5) del CPCC de la Provincia, en cuenta que el ICAA tiene domicilio legal en esta ciudad. Recordando que en esta Sala IV, se declaró competente y admisible el amparo en un caso similar en autos: "FRAGA JUAN DE LA CRUZ c/ ARROCERA ROGELIO ZAMPEDRI S.A. Y/O Q.R.R. Y EL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE (I.C.A.A.) s/ ACCIÓN SUMARÍSIMA DE AMPARO" (Resolución N° 07 del 24.02.2006).-

7.- En autos se ha invocado "acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución" (art. 43° de la CN); en tal sentido soy de opinión que el amparo es el medio más idóneo para la protección de los derechos colectivos que se dice en la demanda fueron violados. Este instituto, a partir de su nueva formulación, ha dado lugar a una polémica doctrinaria acerca de la naturaleza de la acción, toda vez que se discute si constituye un acción principal, alternativa, regular, autónoma, ordinaria, directa o si por el contrario sigue revistiendo carácter excepcional, residual heroica, sólo reservada para situaciones delicadas de extrema urgencia (Conf. Augusto M. Morello - Néstor A. Cafferatta, *Visión Procesal de las Cuestiones Ambientales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2004, pp. 211/212). - Nuestro máximo Tribunal provincial al expedirse al respecto en los autos "ROIG MARCOS OSVALDO Y OTROS c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O Q.R.R. s/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 19.707/02, dijo: "El solo hecho de existir vías administrativas no es óbice para la procedencia del amparo, sino que el otro medio debe ser 'más idóneo' (art.43 CN) y a ese respecto la idoneidad no sólo tiene que ver con la celeridad, sino con la mayor aptitud para proteger ese derecho.....". "La vía protectora del amparo únicamente podría quedar descartada ante la existencia de otro medio de similar función tuitiva, pero de mayor eficacia o aptitud para satisfacer la pretensión del reclamante" "...el proceso común y de conocimiento con tramitación ante un órgano pluripersonal como lo es el contencioso administrativo, no configura la vía procesal más idónea a la cual se refiere el art. 43° de la Constitución Nacional para excluir la admisibilidad de la acción de amparo, aún cuando durante su tramitación pueda el actor obtener el dictado de medidas cautelares" (S.T.J.C. en anterior composición, Agosto 28-998; LL t. 1998-2, pág. 536). Entiendo entonces que la vía elegida es la adecuada y es en definitiva el medio procesal elegido por la actora para hacer valer sus derechos (conf. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, Ed. La Ley, Bs. As., 2005, p. 492; Carlos Aníbal Rodríguez, "Introducción al Derecho Procesal Ambiental Argentino", *La Ley, Revista Jurídica Paraguaya*, año 29, N° 2, Asunción, marzo de 2006, p. 169). Se trata además de un llamado "amparo ambiental", un proceso debidamente caracterizado en la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales y aceptado en general pacíficamente como la vía procesal más adecuada cuando se trata de la defensa que hace al ambiente sano y equilibrado, derecho humano fundamental consagrado constitucionalmente (conf. opinión de esta sala IV en autos: "COSIMI, MARÍA DEL CARMEN c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES s/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 2.575, Res. N° 40 del 5 de octubre de 2005) [Ver comentario de dicho fallo de la Dra. MARÍA EUGENIA DI PAOLA, en *La Ley Litoral*, año 10, N° 2, marzo de 2006, pp. 135/145].- Con relación al tiempo de la iniciación de la acción, si bien es cierto que nuestra Ley de Amparo (Ley 2.903) establece en su art. 2° que la demanda debe ser presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en el que el acto fue ejecutado o debió producirse, entiendo que por expresa disposición de la Ley 25.675 (art. 32°) para la acción de amparo ambiental debe regir el principio de la INEXISTENCIA DE

RESTRICCIONES DE NINGÚN TIPO O ESPECIE PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN POR CUESTIONES AMBIENTALES y tal principio incluye la no obligatoriedad de plazos de caducidad de la acción. -

Por otro lado se argumenta la existencia de un hecho continuado en el tiempo y que puede producir daños futuros; por ende en el caso no existe tal limitación legal para presentar la acción de amparo.-

8.- En este abordaje del tema, no puedo más que concluir que corresponde declarar admisible formalmente el amparo interpuesto y en consecuencia corresponde: 1º) Declarar admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos y en su consecuencia tener a los presentantes por parte en mérito del poder acompañado y por constituido domicilio; 2º) Requerir por cédula un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos, por el término de ocho (8) días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2.903, adjuntando a tal efecto las copias acompañadas, a: 1) Sr. RAMÓN AGUERRE Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY; 2) INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE; 3) FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA; 3º) Hacer conocer, mediante cédula, el contenido de la presente demanda, con las copias acompañadas, al Sr. FISCAL GENERAL del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º del Dcto. Ley 21/00, para que tome intervención en autos, como legitimado legalmente en la defensa de los intereses colectivos y difusos de la sociedad. A tal efecto la parte actora deberá presentar las copias para los traslados faltantes. Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. José Justo CASCO dijo: Que compartiendo los fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiere a los mismos y vota en igual sentido. -

Por ello, S E R E S U E L V E: 1º) Declarar admisible la acción de amparo ambiental instaurada en autos y en su consecuencia tener a los presentantes por parte en mérito del poder acompañado y por constituido domicilio. 2º) Requerir por cédula un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos, por el término de ocho (8) días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2.903, adjuntando a tal efecto las copias acompañadas, a: 1) Sr. RAMÓN AGUERRE Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA ESTANCIA RINCÓN DE UGUAY; 2) INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y EL AMBIENTE;; 3) FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA. 3º) Hacer conocer, mediante cédula, el contenido de la presente demanda, con las copias acompañadas, al Sr. FISCAL GENERAL del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º del Dcto. Ley 21/00, para que tome intervención en autos, como legitimado legalmente en la defensa de los intereses colectivos y difusos de la sociedad. A tal efecto la parte actora deberá presentar las copias para los traslados faltantes. 4º) Insértese copia, regístrese y notifíquese. -

Fdo: Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ Juez de Cámara- JOSÉ JUSTO CASCO - Juez de Cámara, ante mí: Dr. ALEJANDRO DANIEL MARASSO- Secretario.//-

Citar: elDial - AA3341

Copyright © elDial.com - editorial albrematica